



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/792/2019

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/7626/2019

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE
COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V**

[Redacted area]

[Redacted area]

RECIBI ORIGINAL

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO para resolver definitivamente el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-6523/2019 de fecha 28 de agosto del año 2019, llevada a cabo en el domicilio ubicado en avenida 20 de noviembre 228 A, barrio Tecocac, C.P. 54800, colonia Centro, Cuautitlán, Estado de México domicilio de la moral denominada **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en adelante el **EMPLAZADO**; y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-6523/2019 de fecha 27 de agosto de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró la orden de inspección dirigida a "El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: avenida 20 de noviembre 228 A, barrio Tecocac, C.P. 54800, colonia Centro, Cuautitlán, Estado de México, con el objeto de verificar y/o comprobar si sus instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades cuentan con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo y, en su caso, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma.
2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, el 28 de agosto del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-6523/2019, en la que entre otras cosas se hizo constar los siguientes hallazgos:

*"...AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE OBSERVAN DOS ACCESOS CON PUERTAS METÁLICAS DE APROXIMADAMENTE SEIS METROS DE ANCHO CADA UNO.-----
SE OBSERVAN CONSTRUCCIONES DE MAMPOSTERÍA DENTRO DE LA INSTALACIÓN,
CORRESPONDIENTES, A OFICINAS SANITARIOS Y UNA OFICINA PARA FACTURACIÓN.-----"*

Información confidencial, se eliminaron dieciocho rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular.

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



SE OBSERVA UNA ISLETA PARA TOMAS DE SUMINISTRO LA CUAL CUENTA CON DISPENSARIO CON MEDIDOR VOLUMÉTRICO.

SE OBSERVA UNA ZONA DELIMITADA CON MURO DE MAMPOSTERÍA DE APROXIMADAMENTE 1.20 METROS DE ALTURA Y MALLA CICLÓN DE APROXIMADAMENTE 1.50 METROS DE ALTURA CON DOS ACCESOS DONDE SE OBSERVA LO SIGUIENTE:-----

1.-RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO CON PLACA DE DATOS QUE INDICA, QUE ES DE UNA CAPACIDAD DE 5000 LITROS BASE AGUA AL 100% CON FECHA DE FABRICACIÓN (03-18) CON NÚMERO DE SERIE C13700 FABRICANTE CYTSA.

SE OBSERVA UN MEDIDOR VOLUMÉTRICO EL CUAL POR SUS CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN E INSTALACIÓN SE PRESUME SE PARA LA TOMA DE RECEPCIÓN EN DICHO MEDIDOR SE OBSERVA NINGUNA LECTURA.-----

3 EL RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO SE OBSERVO SIN PRODUCTO, Y EL INDICADOR DE NIVEL SE ENCUENTRA EN CERO-----

DE IGUAL FORMA, NO SE OBSERVA QUE SE OPERE O DEMANDE EL SERVICIO DE GAS L.P. CON RESPECTO A LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS L.P., ASIMISMO A DICHO DEL VISITADO LA INSTALACIÓN NO SE ENCUENTRA OPERANDO, ACTO SEGUIDO SE SOLICITA AL VISITADO EXHIBA EN ESTE ACTO LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE Y EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE PREVIO AL INICIO DE CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS POR ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS O PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O EXPENDIO AL PUBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE LA INSTALACIÓN VISITADA, UBICADA EN AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE 228 A, BARRIO DE TECOAC, C.P. 54800, CENTRO, CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, POR LO CUAL EL VISITADO NO EXHIBE DICHA AUTORIZACIÓN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, POR TAL MOTIVO SE IMPONE LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA DILIGENCIA SE EXHIBA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA INSTALACIÓN VISITADA, CABE MENCIONAR QUE SE OBSERVA QUE DICHA INSTALACIÓN YA SE ENCUENTRA A UN 100 POR CIENTO DE CONSTRUCCIÓN-----"(sic)

3. Derivado de las observaciones referenciadas en el resultando segundo se impuso la Medida de Urgente aplicación consistente en la exhibición de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, correspondiente, de la instalación visitada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la diligencia.
4. Acorde con lo señalado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se concedió al ahora EMPLAZADO, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y de ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 6 de 8 del Acta Circunstanciada, lo siguiente:

"ME RESERVO EL DERECHO PARA HACERLO VALER EN SU MOMENTO
(firma ilegible)
28/09/19" (sic)

5. Que en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el ahora EMPLAZADO contó con el plazo de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta, plazo que transcurrió del **29 de agosto al 4 de septiembre de 2019**, tomando en consideración que los días 31 de agosto y 1o de septiembre,

ambos de 2019, fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

6. Que el ahora EMPLAZADO ingresó escrito libre en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el 4 de septiembre de 2019, signado por el C [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como consta en copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado ante la fe del Lic. Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público no. 15 con ejercicio en la ciudad de Torreón Coahuila, escrito a través del cual de manera medular manifestó lo siguiente:

“...la medida impuesta en el plazo de cinco días hábiles resulta material y jurídicamente imposible de cumplimentar, ya que esa propia Agencia determinó negar a mi representada la evaluación de impacto ambiental en su modalidad e Manifestación

Sin embargo y toda vez que el actuar de COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. es apegado a la Buena Fe y conforme a derecho, agradeceré a esa autoridad, realicen las actuaciones que conforme a derecho procedan, y así mi representada pueda obtener la evaluación de impacto ambiental...”(sic)

7. Una vez analizado el escrito libre, así como la documentación que lo acompañó, presentado por el EMPLAZADO dentro del término de 5 días hábiles otorgado a fin de subsanar los hallazgos observados durante la visita de inspección y de los cuales se hace referencia en el resultando 2, el Director de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Distribución Comercial, emitió análisis técnico con fecha 9 de septiembre de 2019, con número de memorando DSI/DC/VP/2019-063/2019 a través del cual determinó que el ahora Emplazado, no logró subsanar la Medida de Urgente Aplicación Impuesta en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ 5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-6523/2019.

8. Que con fecha 23 de septiembre de 2019 se emitió, por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/7145/2019 el cual se notificó, por comparecencia voluntaria, con fecha 25 de septiembre de 2019 a través de [REDACTED] autorizada para recibir todo tipo de notificaciones como se desprende del escrito libre presentado con fecha 4 de septiembre de 2019.

9. En atención a lo señalado en el antecedente 8, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el EMPLAZADO dispuso de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, a efectos de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **24 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019**, tomando en consideración que los días 28 y 29 de septiembre de 2019, así como 5, 6, 12 y 13 de octubre del mismo año, se consideraron inhábiles de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

10. Con fecha 8 de octubre de 2019, el ahora EMPLAZADO, ingresó escrito libre en esta Agencia Nacional, mediante el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

"...mi representada, en aras de encontrarse apegada a la regulación ambiental, presentó de nueva cuenta, la evaluación de impacto ambiental, respecto del Proyecto "ESTACIÓN DE CARBURACIÓN CUATITLÁN", la cual fue de igual forma negada (...) (...) la instalación visitada no se encuentra en operación hecho que fue circunstanciado por el inspector actuante en la diligencia del pasado 28 de agosto, por lo que la evaluación de impacto ambiental que fue solicitada a esa Agencia es en efecto para las etapas de operación, mantenimiento, y en su caso abandono de instalaciones El que mi representada solicitara mediante escrito libre del 21 de agosto, visita de inspección a esa Dirección general a su cargo, tuvo como origen lo señalado por la Dirección General de Gestión Comercial en su segundo resolutivo del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6005/2019, en el que se determinó se le daría vista a Usted para los efectos conducentes. Y en función de ello, una vez diligenciada la visita y substanciado el procedimiento administrativo, poder obtener la evaluación de impacto ambiental correspondiente a las etapas de operación, mantenimiento, y en su caso abandono de las instalaciones, respecto de las cuales no se ha roto efecto preventivo alguno. Por todo lo anterior, me permito manifestar el deseo de mi representada de renunciar a los plazos legales subsecuentes, y así estar en pronta aptitud de dar vista a la Dirección General de Gestión Comercial y pueda ser obsequiada la evaluación de impacto ambiental correspondiente..."

Asimismo, acompaño la documentación listada a continuación:

- a) Copia simple de dictamen no. EST/143/18 de fecha 7 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad de Verificación con registro UVSELP 137-C a favor de Combugas del Valle de México S.A. de C.V. con domicilio en av. 20 de noviembre, no. 228 A, Barrio Tecuac, colonia Centro, Cuautitlán, Estado de México, mediante el cual dictaminó que cumple con los requisitos técnicos de diseño y construcción establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, "Estaciones de Gas L.P., para Carburación, Diseño y Construcción".
- b) Copia simple de escrito dirigido a La Dirección General de Operación Urbana y Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad del Estado de México.
- c) Copia simple de Dictamen de Viabilidad, con número de expediente PC/8018/2018, emitido con fecha 10 de diciembre de 2018 por el Subdirector de Protección Civil y Bomberos.
- d) Copia simple de Licencia Municipal de Construcción con número 018-1069 emitida por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán a favor de Combugas del Valle de México S.A. de C.V.
- e) Copia simple de Licencia de Funcionamiento con número de folio 5172, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico, con fecha 1 de enero de 2018, a favor de Combugas del Valle de México S.A. de C.V.

11. Mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7562/2019, de fecha 9 de octubre de 2019, se tuvo por aperturado periodo de alegatos, el cual fue notificado en términos del último párrafo del artículo 67 de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,

haciendo de su conocimiento que contó con un término de 3 días hábiles para que los presentara por escrito, término que transcurrió del 10 de octubre al 15 de octubre de 2019, tomando en consideración que los días 12 y 13 de octubre se consideraron inhábiles, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Una vez transcurrido el término para emitir alegatos por el EMPLAZADO, sin que éste haya hecho uso de su derecho, con fundamento en los artículos 18 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en tanto que no había cuestión pendiente por desahogar, se colocaron los autos para efectos de dictar resolución final.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Competencia.- Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía ; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170 ,fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II.-Conducta Infractora. - A efecto de determinar si el EMPLAZADO incurrió en algún incumplimiento a lo establecido al artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

por razón de haber efectuado construcciones, obras o actividades relacionadas con el expendio al público de gas licuado de petróleo (GLP) mediante estación de servicio con fin específico sin contar con autorización en materia de impacto, se inició el presente procedimiento administrativo, toda vez que el Visitado presuntamente efectuó obras de construcción sin contar con la señalada autorización, por así desprenderse del Acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-6523/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una presumible infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal la cual a la letra dice:

"...SE SOLICITA AL VISITADO EXHIBA EN ESTE ACTO LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE Y EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE PREVIO AL INICIO DE CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS POR ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS O PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE LA INSTALACIÓN VISITADA, UBICADA EN AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE 228 A, BARRIO DE TECOAC, C.P. 54800, CENTRO, CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO, POR LO CUAL EL VISITADO NO EXHIBE DICHA AUTORIZACIÓN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA..."

"...SE OBSERVAN CONSTRUCCIONES DE MAMPOSTERÍA DENTRO DE LA INSTALACIÓN, CORRESPONDIENTES, A OFICINAS SANITARIOS Y UNA OFICINA PARA FACTURACIÓN. ----- SE OBSERVA UNA ISLETA PARA TOMAS DE SUMINISTRO LA CUAL CUENTA CON DISPENSARIO CON MEDIDOR VOLUMÉTRICO. SE OBSERVA UNA ZONA DELIMITADA CON MURO DE MAMPOSTERÍA DE APROXIMADAMENTE 1.20 METROS DE ALTURA Y MALLA CICLÓN DE APROXIMADAMENTE 1.50 METROS DE ALTURA CON DOS ACCESOS DONDE SE OBSERVA LO SIGUIENTE: ----- 1.-RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO CON PLACA DE DATOS QUE INDICA, QUE ES DE UNA CAPACIDAD DE 5000 LITROS BASE AGUA AL 100% CON FECHA DE FABRICACIÓN (03-18) CON NÚMERO DE SERIE C13700 FABRICANTE CYTSA. SE OBSERVA UN MEDIDOR VOLUMÉTRICO EL CUAL POR SUS CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN E INSTALACIÓN SE PRESUME ES PARA LA TOMA DE RECEPCIÓN EN DICHO MEDIDOR SE OBSERVA NINGUNA LECTURA. -----..."

III.- Análisis: En el presente caso y con la finalidad de determinar si las observaciones hechas al EMPLAZADO incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos:

a) De conformidad con los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las personas físicas y morales del sector privado, que efectúen obras de construcción u operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado

de petróleo, tienen la obligación, entre otras, de contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental; artículos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

(...)

Es así como, al ser COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V. una empresa cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, según se desprende del permiso LP/22200/EXP/ES/2019¹ emitido por la Comisión Reguladora de Energía, requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

b) En ese sentido, de la comparación entre las observaciones de los hallazgos circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección y las obligaciones señaladas por los artículos 28 de la Ley y el

¹ <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=16272>

artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento antes transcritas, se desprende que el EMPLAZADO incumplió con lo establecido en la norma, atendiendo a que en el momento de la Visita se observaron construcciones e instalaciones propias de la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo, tales como una isleta para tomas de suministro la cual cuenta con dispensario con medidor volumétrico o el recipiente de almacenamiento, sin que haya demostrado que contara con autorización en materia de impacto ambiental.

Como puede observarse, de la simple comparación de los hallazgos circunstanciados por los inspectores en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-6523/2019 de fecha 28 de agosto del año en curso, con las obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que el emplazado incumplió con lo establecido en los artículos 28 de la Ley y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento, antes transcritos.

IV.-Pruebas: Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones y medios de prueba, ofrecidos por el ahora EMPLAZADO, siguientes:

i) Manifestaciones realizadas y elementos de pruebas presentados mediante escrito libre con fecha 21 de agosto de 2019 por el C. [REDACTED] apoderado de la moral COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V., en el cual acompañó copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado ante la fe del Lic. Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público no. 15 con ejercicio en la ciudad de Torreón Coahuila.

ii) Manifestaciones realizadas mediante escrito libre, presentadas dentro del plazo de 5 días para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofreciera las pruebas que considere convenientes, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

iii) Manifestaciones realizadas mediante escrito libre de fecha 7 de octubre de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportara las pruebas con que cuente.

MEDIOS DE PRUEBA:

i) A través de escrito libre de fecha 21 de agosto de 2019 el ahora EMPLAZADO presentó los siguientes medios de prueba.

- * **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada por el Notario el Público número 55 con ejercicio en el estado de Coahuila de Zaragoza, distrito notarial de Torreón del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado ante la fe del Lic. Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público no. 15 con ejercicio en la ciudad de Torreón Coahuila.

A efectos de realizar el análisis de los elementos de prueba presentados por el Emplazado, resulta necesario relacionar dichas probanzas con los hechos que se pretenden acreditar, por tal razón, es menester dirigirse al contenido del escrito libre a

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

través del cual el Visitado exhibió los señalados medios de prueba, en ese sentido, de dicho escrito se desprende que la documental antes señalada, tiene como finalidad acreditar la personalidad con la cual se ostenta Carlos Signoret Alba.

Por lo anterior, una vez analizada la documental pública señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostenta Carlos Signoret Alba, teniendo por efectuados en representación de Combugas del Valle de México, todos los actos que en su nombre se substanciaron en el presente procedimiento administrativo.

* **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6005/2019 de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual, una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental presentada, ante esta Agencia Nacional, por Combugas del Valle S.A. de C.V. respecto del proyecto ubicado en avenida 20 de noviembre número 228, Barrio Tecoac, colonia Centro, municipio de Cuautitlán, Estado de México, se resolvió negar la autorización.

El Emplazado exhibió la señalada documental, con la finalidad de acreditar, según se desprende de su escrito de fecha 21 de agosto de 2019, lo siguiente:

"...Con fecha 03 de julio de 2019, la Dirección General de Gestión Comercial de esa Agencia, emitió resolución, en la cual determinó negar la evaluación de impacto ambiental, por lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 del Reglamento de Dicha Ley..."

En tales circunstancias, una vez analizada la documental privada señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tiene que en la misma se niega la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto ubicado en avenida 20 de noviembre número 228, Barrio Tecoac, colonia Centro, municipio de Cuautitlán, Estado de México, en ese sentido, en el entendido que las copias hacen fe de los originales y que dicha documental resulta en contra de los intereses de quien la presenta, se tiene por haciendo prueba de su contenido, esto es, que con fecha 3 de julio de 2019 se negó la autorización en materia de impacto ambiental al ahora emplazado y en ese sentido, no cuenta, a la fecha en que se emitió dicho oficio, con autorización en materia de impacto ambiental incumpliendo así con lo establecido en los artículos 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, antes transcritos.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6226/2019 de fecha 9 de julio de 2019.

Del escrito de fecha 21 de agosto de 2019 presentado por el ahora Emplazado y a través del cual exhibió la documental señalada anteriormente, no se desprende manifestación alguna con la cual dicha documental se encuentre relacionada, en tal orden de ideas, la

misma no se tomará en cuenta en relación con los hechos ahí plasmados, lo que no obsta para que la misma se relacione con manifestaciones efectuadas mediante escritos diversos.

ii) Por lo que refiere a las manifestaciones realizadas mediante escrito libre de fecha 4 de septiembre de 2019, dentro del plazo de 5 días hábiles otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, a fin de que formulara las observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofreciera las pruebas que considere convenientes.

De dicho escrito, medularmente se desprenden las siguientes manifestaciones:

"...dado que fue negada la evaluación de impacto ambiental por las consideraciones ahí plasmadas y que solicito se tengan como si a la letra se reprodujera en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que, la medida impuesta en el plazo de cinco días hábiles resulta material y jurídicamente imposible de cumplimentar, ya que esa propia Agencia determinó negar a mi representada la evaluación de impacto ambiental..."

De conformidad con el artículo 28 de la LGEEPA y 5 inciso D fracción VIII del Reglamento ya señalado, únicamente aquellos que cuenten con autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente y emitida por autoridad competente, pueden tener construcciones de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo

En ese sentido COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V., al contar con construcciones para expendio al público de gas licuado de petróleo, debe contar con dicha autorización, por lo tanto, es innegable que el requerimiento de esta autoridad resulta adecuado, ya que, si bien la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a esta Agencia Nacional determinó negar al emplazado la autorización en materia de impacto ambiental, lo cierto es que este debió contar previamente con dicha autorización, por lo que **de contar con ella no existe imposibilidad jurídica ni material para que la misma sea presentada a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

En ese orden de ideas las manifestaciones del Emplazado implican que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, por lo tanto, **se desprende que el emplazado incumplió con lo establecido en los artículos 28 de la Ley y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

iii) Por lo que refiere a las manifestaciones realizadas mediante escrito libre de fecha 7 de octubre de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportara las pruebas que considerara procedentes y del cual esencialmente se desprenden las siguientes manifestaciones:

- * **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de dictamen no. EST/143/18 de fecha 7 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad de Verificación con registro UVSELP 137-C a favor de Combugas del Valle de México S.A. de C.V. con domicilio en av. 20 de noviembre, no. 228 A, Barrio Tecuac, colonia Centro, Cuautitlán, Estado de México, mediante el cual dictaminó que cumple con los requisitos técnicos de diseño y construcción establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, "Estaciones de Gas L.P., para Carburación, Diseño y Construcción

- * **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de escrito dirigido a La Dirección General de Operación Urbana y Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad del Estado de México.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de Dictamen de Viabilidad, con número de expediente PC/8018/2018, emitido con fecha 10 de diciembre de 2018 por el Subdirector de Protección Civil y Bomberos.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de Licencia Municipal de Construcción con número 018-1069 emitida por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán a favor de Combugas del Valle de México S.A. de C.V.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de Licencia de Funcionamiento con número de folio 5172, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico, con fecha 1 de enero de 2018, a favor de Combugas del Valle de México S.A. de C.V.,.

De los diversos escritos presentados por el ahora Emplazado no se desprende manifestación alguna con la cual dichas documentales se encuentren relacionadas, si bien estas se listan en el contenido del escrito de fecha 8 de octubre de 2019, en este, no se observa la finalidad probatoria con que las mismas fueron presentadas, en tal orden de ideas, estos elementos de prueba no se tomaran en cuenta para fines de la presente resolución.

Por todo lo anterior, considerando el contenido del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-6523/2019 misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente, con el cual se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, considerando los hallazgos señalados en el Resultando 2, así como el análisis realizado en los considerandos I, II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad concluye que, **quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental por parte de COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

V. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN

Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el caso de las instalaciones localizadas en avenida 20 de noviembre 228 A. Barrio Tecuac, C.P. 54800, centro Cuautitlán, Estado de México, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/22200/EXP/ES/2019**, del permisionario **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

a). GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. - Una Evaluación de Impacto Ambiental es aquel instrumento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, y el contar con dicho instrumento, permitiría prevenir desde la etapa de planeación de la obra, generar daños irreversibles al medio ambiente en el que se desarrollaría el proyecto, lo cual en este caso no aconteció, pues el Empleado inició actividades de construcción sin previamente contar con el estudio de referencia rompiendo así la naturaleza del efecto preventivo que tiene.

La gravedad de las infracciones se traducen en la imposibilidad para las autoridades de conocer el estado original en el que se encontraba el predio antes de la construcción, y por ende, las repercusiones de desequilibrio ecológico que la construcción de las instalaciones significaron dentro del sitio en el que se ubican las instalaciones del Empleado, lo que deriva en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para evitar los impactos ambientales generados, contenerlos o mitigarlos en función del escenario de la realidad actual del sitio.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

En cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas la autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."

b). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el EMPLAZADO, que permita visualizar cuál es su capacidad económica, **no obstante de haberle sido requerido para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/7145/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el día 25 de septiembre del mismo año, circunstancia de la cual hizo caso omiso**, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dichos elementos para acreditar su condición económica.

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia (Electoral)*

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Por lo anterior, esta Dirección General realizó la consulta a la página de la Comisión Reguladora de Energía, en su apartado de: "ligas de interés", en la opción de "Registro público; orden del día, actas, acuerdos resoluciones, y permisos aprobados" consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre#4322>, en las opciones de Acuerdos, resoluciones y permisos con criterio de búsqueda el número de permiso LP/22200/EXP/ES/2019, obteniendo la documental consistente en el Permiso otorgado al VISITADO, de la que se puede apreciar que dicho permiso cuenta con una vigencia de 30 años contados a partir del 21 de mayo de 2019, así como, que la inversión aproximada es de \$ 1,542,716.00 (un millón quinientos cuarenta y dos mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M. N.). documento que se constituye en un HECHO NOTORIO, por encontrarse en la página oficial de Comisión Reguladora de Energía.

Por lo anterior, y considerando que **a pesar de que se le solicitó al Visitado para que exhibiera documentos mediante los cuales acreditara su actual situación financiera este hizo caso omiso**, esta Agencia Nacional determina que, al tener el Visitado capacidad económica para realizar una inversión aproximada de \$ 1,542,716.00 (un millón quinientos cuarenta y dos mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M. N.). en consecuencia, posee capacidad económica para solventar la sanción derivada de **su incumplimiento a la ley**.

Asimismo, se puede observar de la documentación presentada por el Visitado, específicamente del contenido de la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado ante la fe del Lic. Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público no. 15 con ejercicio en la ciudad de Torreón Coahuila, donde se señala que el capital social de COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V., lo es por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.). en ese sentido, esta Agencia Nacional determina, que posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la ley, sin que pase desapercibido que mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 17 de mayo de 2019 **se le solicitó que ejercitara su derecho a brindar documentación mediante la cual acreditara su situación económica actual, sin que lo haya ejercido**, como se desprende de los autos que forman parte del expediente administrativo que por este medio se resuelve.

² <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=25845>

Apoya a las consideraciones anteriores la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

"MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Por lo anterior, y considerando que **a pesar de que se le solicitó al EMPLAZADO para que exhibiera documentos mediante los cuales acreditara su actual situación financiera este hizo caso omiso**, dada la actividad que realiza, esta Agencia Nacional determina que el emplazado posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de **su incumplimiento a la normatividad**.

c). REINCIDENCIA. - Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, **no se encontró expediente, diverso al presente, con procedimiento administrativo sancionatorio en relación al incumplimiento por falta de autorización en materia de impacto ambiental** en contra de la empresa **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. de C.V.** con domicilio en avenida 20 de noviembre 228 A, barrio Tecuac, C.P. 54800, colonia Centro, Cuautitlán, Estado de México.

d). CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. - El VISITADO al llevar a cabo las actividades de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía

con número LP/22200/EXP/ES/2019, ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los numerales 4 y 11 de su permiso la actividad autorizada para poder realizar la actividad permitida está sujeta a cumplir con la obtención de las autorizaciones establecidas por otras autoridades federales o locales, entre estas, las autorizaciones emitidas por esta Agencia, como es el caso de lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Por lo que, al tener una construcción de una estación de servicio con fin específico para el expendio al público de gas L.P. y no contar con la autorización de impacto ambiental, expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra actividad de la misma, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia y total intencionalidad de incurrir en la conducta a sancionar.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 1.6o.T.3 L (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)*

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el EMPLAZADO ha incurrido, en un principio no son constituidas por dolo, sin embargo ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el EMPLAZADO no logro desvirtuar que en el momento de la inspección estaba acorde a la Norma Oficial Mexicana, generando un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente no fuere dolosa y de que no hubiere actuado ilícitamente.

En conclusión, el emplazado infringió lo estipulado en 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin demostrar que previo al iniciar obras de construcción de las instalaciones de la moral emplazada, cumplía con el hecho de contar con autorización en Materia Impacto Ambiental.

e).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.- Esta autoridad considera que el Regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con el aviso y la actualización de la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

En razón de todo lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todos los elementos, lo procedente es imponer una multa al emplazado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a imponer la siguiente:

f) SANCIÓN Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, **al haber actuado de buena fe, según se desprende del contenido de los diversos escritos** presentados ante esta Agencia Nacional y en consecuencia exteriorizar su deseo de someterse a la normativa ambiental, se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, precisando que, esta autoridad al momento de fijar el monto de la multa tomará en consideración las condiciones económicas del infractor de conformidad con el considerando V, fracción b), en virtud de que fue omiso al no presentar ninguna otra fuente de información que permita determinar la ganancia que obtiene resultado de la comisión de su conducta infractora.

Por lo anterior se procede a la imposición de **UNA MULTA** equivalente a la cantidad de **\$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de la visita de inspección, a razón de **\$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Ahora, para dictaminar la cuantificación de la multa, esta autoridad se ajustó a lo establecido en el artículo 171 de la Ley del Equilibrio Ecológico, el cual señala que la contravención de una Norma Oficial Mexicana se sancionará con una multa de 30 a 50,000 veces el salario mínimo, artículo que a la letra dice:

"... ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción ..."

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de la Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2019, en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración a la buena fe de someterse a la normatividad ambiental, así como a las circunstancias particulares del emplazado, tal y como se observa en la lectura del apartado de **"ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN"** del Considerando V, concluyendo aplicar la

facultad de imponer una multa menor a la media establecida por la Ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 169455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.C.A.27 C
Página: 1262

"MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria."

Tesis: 1a./J. 125/2004
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 179586
Primera Sala
Tomo XXI, Enero de 2005
Pag. 150
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

g). Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto

Ambiental, se ordena a la empresa denominada **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la **medida correctiva** siguiente:

ÚNICA. Someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizado a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse de ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$ 84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, por lo que, del cálculo aritmético de 600 UMA´s, resulta el monto de **\$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, llevar a cabo la **medida correctiva** indicada en el **Considerando V, inciso g)** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, 19 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente por medio de su Representante Legal y/o autorizados señalados para tal efecto, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante

Información confidencial, se eliminaron dieciocho rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular.

la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Hágase del conocimiento **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que tienen la opción de conmutar el monto de la sanción económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

OCTAVO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda

actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DÉCIMO.- Finalmente, se le informa al EMPLAZADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Atentamente.
**El Director General de Supervisión, Inspección
y Vigilancia Comercial**

Ing. Salvador Gómez Archundia

~~CTA/SACF~~